

No. Interno: 940

Radicación: 11001-60000002015-00399-00

Condenado(s) DUVAN FELIPE CASALLAS NOMESQUI

Delito: FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y HURTO CALIFICADO Y AGRTAVADO

PRISION DOMICILIARIA: CALLE 142 F No. 138 A – 18, SEGUNDO PISO, BARRIO SAN CARLOS TIBABUYES DE LA LOCALIDAD DE SUBA DE BOGOTA

CORREO: dalilarodriguez1029@gmail.com

CEL. 322-9784343 / 3102439322

VIGILADA POR CARCEL NACIONAL LA MODELO

LEY 906 DE 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra DUVAN FELIPE CASALLAS NOMESQUI, una vez vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

DUVAN FELIPE CASALLAS NOMESQUI, en sentencia proferida por el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 18 de septiembre de 2015, fue condenado como autor responsable de los delitos de Fabricación tráfico o porte ilegal de armas y hurto calificado y agravado, condenándolo a la pena principal de 12 años 3 meses de prisión en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 2º Homólogo de Florencia – Caquetá, otorgó la prisión domiciliaria conforme lo señalado en el artículo 38 G por auto del 02 de septiembre de 2021.

En cumplimiento a lo ordenado por el despacho, el Asistente social se trasladó al domicilio del penado a fin de practicar visita de verificación, la cual tuvo lugar el 14 de junio de 2022, fecha en que no fue posible localizar al penado a pesar de llamar insistentemente en su domicilio, luego de unos minutos el penado arribó al domicilio e informó que estaba en la peluquería.

En razón a lo anterior este Juzgado mediante auto de 28 de junio de 2022 previo a resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria, dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que el condenado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Dentro del aludido traslado el sentenciado allegó escrito justificando la ausencia de su domicilio el 14 de junio señalando que estaba esperando el turno en la peluquería, por lo que al ser informado que lo estaban preguntando en la casa arribo de inmediato al inmueble.

Posteriormente se recibe oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-5582 EN EL CUIAL LA CARCVEL Nacional Modelo informa que obra registro de salidas del penado sin autorización.

Vencido el traslado al que se ha hecho mención y en atención a la información allegada por el centro carcelario y a lo manifestado por el penado, previo a adoptar decisión de fondo, por auto de 19 de septiembre pasado se ordenó la práctica de visita al domicilio del penado, por el asistente social, servidor que presentó su informe indicando :

“ la suscrita en múltiples oportunidades entre los días 12/10/2022 y 18/10/2022 intentó establecer comunicación a los números móviles 3102439322 y 3225789343, a fin de entrevistar de forma virtual o telefónica al

sentenciado **DUVAN FELIPE CASALLAS NOMESQUI**, quien cumple la medida sustitutiva de la pena, prisión domiciliaria, en la **CALLE 142 F No. 138 A – 18 SEGUNDO PISO BARRIO SAN CARLOS TIBABUYES DE LA LOCALIDAD DE SUBA DE BOGOTÁ D.C.** (se allega constancia de registro fotográfico de fachada y placa del predio capturadas durante la diligencia) y verificar su cumplimiento, así como las condiciones en las cuales se encuentra ;como quiera dichos teléfonos no fueron funcionales, pues, tenían tono de fuera de servicio; el día miércoles 19/10/2022 a las 12:29 P.M. la abajo firmante se presentó en el inmueble arriba indicado; de lo que me sirvo informar: Al llegar a la vivienda bajo nomenclatura urbana arriba indicada, el llamado a través del timbre expuesto y de toques en la puerta no fue atendido por persona alguna; luego encontrándose la abajo firmante en el exterior de la vivienda informada sale de ésta una (01) persona de sexo femenino, quien al indagarle por persona con el nombre de **DUVAN FELIPE CASALLAS NOMESQUI**, manifestó que debe ser quien reside en el segundo piso, sugiriendo que se insiste en el llamado, pero éste no fue contestado por persona alguna...”

Adicionalmente, se recibió oficio No.90272 del 14 de octubre de 2022 en el cual el operador CERVI-ARBIE del INPEC informa sobre diversas salidas del penado de su domicilio sin autorización durante los meses de septiembre y octubre de 2022.

Revisada la actuación se evidencia que el penado no contaba con permiso para salir de su domicilio en las fechas en las que no fue encontrado en su residencia.

El artículo 29 F del de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 señala:

“Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

Parágrafo. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.” (negrillas y subrayado fuera de texto)

Y a su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que el penado ha salido de su domicilio de manera reiterada sin contar con autorización para ello, y si bien justifica la ausencia de su residencia el 14 de junio indicando que estaba en la peluquería, nótese que salió del lugar sin autorización, situación que no es un hecho aislado, sino que por el contrario, con la información obrante en el proceso, se determina que el penado de manera reiterada y continua sale de su domicilio sin estar autorizado para ello, hechos con los cuales ha infringido la obligación de permanecer en su domicilio, adquirida al serle otorgada la prisión domiciliaria

Así las cosas se concluye en forma clara que **DUVAN FELIPE CASALLAS NOMESQUI** incumplió con las obligaciones de permanecer en el domicilio, pues salió reiteradamente de su residencia sin previa

autorización para ello, por lo que se REVOCARÁ la prisión domiciliaria y se dispondrá que el penado termine de purgar la pena en un centro penitenciario.

En firme esta decisión se ordena solicitar a la Cárcel Nacional Modelo el traslado del penado DUVAN FELIPE CASALLAS NOMESQUI de su lugar de residencia a ese centro de reclusión para terminar de purgar la pena impuesta y librar las respectivas órdenes de captura.

Librese comunicación a la Fiscalía General de la Nación, adjuntando copia de la sentencia condenatoria, copia de la diligencia de compromiso y copia autentica de la decisión que le revocó la prisión domiciliaria a DUVAN FELIPE CASALLAS NOMESQUI para que se investigue sobre la presunta comisión del punible de Fuga de Presos.

En firme esta decisión se ordena comunicarla a la Dirección del INPEC y a la Cárcel nacional La Modelo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la prisión domiciliaria concedida a DUVAN FELIPE CASALLAS NOMESQUI, por el Juzgado 2º Homólogo de Florencia – Caquetá.

SEGUNDO.- En firme esta decisión se ordena solicitar a la Cárcel Nacional Modelo el traslado del penado DUVAN FELIPE CASALLAS NOMESQUI de su lugar de residencia a ese centro de reclusión para terminar de purgar la pena impuesta y librar las respectivas órdenes de captura.

TERCERO.- ORDENAR compulsar copias de esta decisión, con constancia de ejecutoria, de la sentencia condenatoria y la diligencia de compromiso a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el presunto punible de fuga de presos.

CUARTO: Una vez en firme este proveído librar ORDENES DE CAPTURA contra DUVAN FELIPE CASALLAS NOMESQUI para dar cumplimiento a lo aquí resuelto

QUINTO.- Comunicar esta decisión a la Dirección del INPEC y al establecimiento carcelario La Modelo.

SEXTO.- Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JAHIEL AMÉZQUITA VARÓN
JUEZ